



Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00543-00

El 10 de noviembre de 2023, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL COMPARTIDA, REGULACIÓN DE VISITA Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss. del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se precisarán cuáles son los gastos en que incurre el menor en favor de quien se litiga, vale decir, si vive en casa propia o arrendada (cuánto se paga por canon), cuántas personas habitan el inmueble, cuánto se cancela por concepto de servicios públicos domiciliarios – internet, telefonía, luz, agua, entre otros - adicional, se indicarán cuáles son los costos de alimentación, educación, vestido, recreación y salud del referido infante, allegando prueba sumaria de los dichos.

2. Se adecuará la pretensión quinta que persigue la regulación de una cuota alimentaria en favor del menor de los extremos en conflicto, habida consideración que de manera lacónica se solicita que *“mediante sentencia definitiva se fije el pago de cuota alimentaria a ambos padres, en favor de su hijo Isaac Álvarez Londoño, con un incremento anual sobre dicha cuota con base en el I.P.C., pagados a cada mes al padre que tenga la custodia del niño.”*, manifestación de la cual, en principio, no se desprende una obligación expresa ni exigible.

3. Se indicará cuál es la capacidad económica de los progenitores; vale decir, en qué laboran actualmente y el salario que devengan, arrimando prueba de los dichos, si a ello hubiere lugar.

4. Se le recuerda a la parte demandante que la competencia en la causa surge por la naturaleza del asunto y el domicilio del menor, sin tenerse en cuenta la cuantía como imprecisamente lo cita, artículo 21 del C. G. del P.

5. Atendiendo lo reglado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo ejecutado, allegando las respectivas evidencias.

6. Se le hace saber a la parte demandante, que deberá allegar en debida forma los anexos, vale decir, en el memorial remitido al Despacho deberá adjuntar los anexos que pretende hacer valer como prueba, y no en *Google Drive*; en tanto

que es deber de esta célula judicial tener plena certeza de la información que recepciona con la presentación de la demanda.

7. Se enunciará concretamente sobre qué hechos rendirán testimonio las personas relacionadas, canon 212 del C. G. del P.

8. Se indicará si la unión marital de hecho fue declarada jurídicamente o fue de facto. Así mismo, deberá excluir del escrito toda la presunta violencia, toda vez que eso debe ser discutido en otro escenario procesal.

9. Se deberá tener especial cuidado a la hora de citar las normas; nótese como se hace referencia al artículo 419 y ss. Del C. G. del P., y al canon 1617 del C.C., los cuales nada tienen que ver con el asunto que hoy se ventila. En igual sentido, se corregirá el acápite denominado "*pruebas que se pretendan hacer valer*", toda vez que no estamos en presencia de un proceso ejecutivo.

10. En el acápite de notificaciones se adosarán los teléfonos de los extremos en conflicto.

11. Conforme a las anteriores consideraciones el apoderado judicial elaborará un nuevo escrito rector, en el cual se presente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el corriente auto, ello a efectos de que una vez se surta la notificación al convocado, éste pueda conocer la razones por las cuáles se le demanda, en garantía a un Debido Proceso canon 29 *Supra*; vale decir, no resolviendo cada uno de los reparos realizados, sino integrándolos de manera correcta en todo el escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL COMPARTIDA, REGULACIÓN DE VISITA Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por DANIEL ALBERTO ÁLVAREZ OSORIO, en contra de YASMIN ELENA LONDOÑO URIBE, quien

RADICADO 2023-00543-00

representa a su menor hijo ISAAC ÁLVAREZ LONDOÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6abde1a7db3401b3b096e9646bd5a5a4a02ed326404f568ff83c3681bf1fc5**

Documento generado en 04/12/2023 02:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>